



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN SER MEJOR
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00102-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fol. 81), se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2017, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

I. SUSTENTO DEL RECURSO

Indicó el apoderado que de acuerdo con el artículo 297 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 244 del Código General del Proceso, no es necesario allegar en original o copia auténtica los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, y como sustento adicional, trajo a colación la sentencia SU-774 de 2014 de la Corte Constitucional.

Añadió que pese a que considera que no es necesario que los documentos cuenten con un sello que certifique la autenticidad de los documentos, realizó todas las gestiones tendientes a lograrlo, pues presentó inicialmente la petición formal a la entidad, y ante la negativa, instauró acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, que mediante fallo de fecha 15 de febrero de 2017 declaró hecho superado al considerar que no era necesario el requisito formal, y que las copias allegadas se presumían auténticas con arreglo al Decreto 019 de 2012. (Fol. 57 a 63)

II. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo normado en los artículos 319 y 322 del CGP los recursos fueron incoados oportunamente, teniendo en cuenta la fecha de su notificación en estado (10 de octubre de 2017), y el escrito fue radicado por el apoderado el 13 del mismo mes y año.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

III. DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En respuesta a lo anterior, el Despacho repondrá el auto materia de inconformidad, únicamente con sustento en un hecho nuevo puesto de presente por el apoderado, según el cual, la entidad se ha mostrado renuente a aportar las copias debidamente autenticadas, pese a que fue interpuesta una acción de tutela para lograr su obtención, instancia en la cual se negó el amparo solicitado aduciendo la figura del *hecho superado*, por lo que se puede inferir que la parte ejecutante ya no cuenta con herramientas jurídicas para subsanar esta falencia, y esta situación obliga al Despacho a reconsiderar su decisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en los documentos anexos, y que se individualizan nuevamente, así:

- ✓ Copia del documento de justificación para contratar mediante la figura de convenio de cooperación, de fecha 29 de julio de 2014, suscrito por el Secretario de Gobierno Departamental del Vaupés (fols. 7 al 12).
- ✓ Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 00764, por valor de \$112.000.000 (fol. 13).

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Copia de la Resolución N° 1288 del 30 de julio de 2014 *"Mediante la cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación directa"*, suscrita por el Secretario de Hacienda Departamental del Vaupés (fols. 14 a 15).
- ✓ Copia del Convenio de Cooperación No. 012 del 30 de julio de 2014 (fols. 16 a 25)
- ✓ Copia del Registro de Compromiso Presupuestal número 00648, de fecha 30 de julio de 2014 (fol. 26).
- ✓ Copia del Acta de Inicio de Contrato N° 012 de 2014, de fecha 12 de agosto del mismo año (fol. 27).
- ✓ Copia de constancia de anticipo, emitida por el Pagador del Departamento del Vaupés (fol. 28).
- ✓ Copia del Acuerdo de Modificación No. 001 de 2014 (fol. 29)
- ✓ Copia de la Certificación de Cumplimiento Parcial del Contrato, de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por el Supervisor del Convenio de Cooperación No. 012 de 2014 (fol. 30).
- ✓ Copia del Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación No. 012 de 2014 (fol. 31).

Con base en lo anterior, se pretende el pago de la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$48.400.000) a cargo del Departamento del Vaupés, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total.

Así las cosas, la obligación es **clara**, como quiera que se aporta copia del Convenio de Cooperación No. 012, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, y la FUNDACIÓN SER MEJOR. Es expresa: Toda vez que en el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

documento aportado como título ejecutivo – Acta de Liquidación, se dejó plasmado que existe un saldo a favor del contratista por el valor de \$48.400.000. Es exigible: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del valor a pagar en la obligación contractual.

Así que resulta a cargo de la entidad ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero conforme lo indica el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En lo relativo a los intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante, es preciso señalar que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, estableció que a falta de estipulación convencional de los intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Por su parte, el Decreto Reglamentario No. 679 de 1994 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.”, en su artículo 1º, señaló la forma en que debía determinarse el valor histórico actualizado, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”.

En reiterada jurisprudencia², se ha expuesto la viabilidad del pago de intereses moratorios civiles calculados sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada, en todos aquellos contratos que se encuentran gobernados por la Ley 80 de 1993, en los eventos en los cuales las partes no pactaron un interés moratorio convencional, como resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercer del Consejo de Estado: de 7 de octubre de 2004, Exp. 23989 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 22 de abril de 2004, Exp. 14292, M.P. Maria Helena Giraldo Gómez; de 9 de octubre de 2003, Exp. 13412, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 26 de abril de 2002, Exp. 12721, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

dinerarias. Razón por la cual el pago de intereses moratorios procede de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de octubre de 2017, de acuerdo con los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia, a favor de la FUNDACIÓN SER MEJOR, y en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, cancele las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$48.400.000).
- Por los intereses moratorios tal como lo dispone el artículo 4º numeral 8º inciso segundo de la Ley 80 de 1993 y el 1º del Decreto 679 de 1994, teniendo en cuenta, que en el contrato no se pactaron intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la entidad ejecutada, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

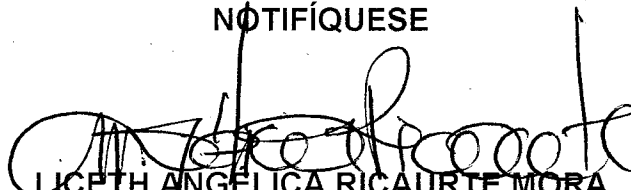
QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

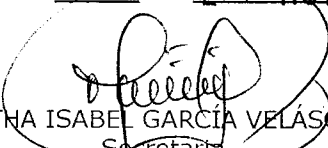


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jorge Arturo Fajardo Pinzón,
como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder
conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>071</u> del <u>21</u> NOV 2017.	
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaría	